



UNIVERSIDAD
DE PIURA

REPOSITORIO INSTITUCIONAL
PIRHUA

ÚLTIMAS TENDENCIAS EN DERECHO DE ALIMENTOS: ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO

Rosario de la Fuente-Hontañón

Lima, mayo de 2018

FACULTAD DE DERECHO

De la Fuente, R. (2018). Últimas tendencias en derecho de alimentos: análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano. *Gaceta constitucional*, (125), 45-53.



Esta obra está bajo una licencia
[Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivar 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/)

[Repositorio institucional PIRHUA – Universidad de Piura](#)

I. INTRODUCCIÓN

La obligación de dar alimentos es una obligación moral, con fundamento en la solidaridad familiar, además relacionada con el derecho a la vida y con el derecho a la libre personalidad, de ahí que como establece el art. 487 del Código civil sea intrasmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable. El derecho a los alimentos es un derecho fundamental protegido en nuestra Constitución Política, la cual señala en su artículo 4° que “la comunidad y el Estado (...) protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad”, y en su artículo 6° regula, que “es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos (...) y que todos los hijos tienen iguales derechos y deberes”. De igual manera, en el artículo 27 de la Convención de los Derechos del Niño (CDN) queda recogido el derecho que tiene el niño a ser alimentado:

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Se entiende por alimentos no sólo la comida, sino todo lo necesario para la satisfacción de las necesidades de la vida. La Ley 30292, del año 2014, modificó y unificó los artículos 92 del Código de los Niños y Adolescentes (CNA) y el artículo 472 del Código civil, por lo que se consideran alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica, y recreación del niño y adolescente. Incluye, asimismo, los gastos de embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

Hace cuatro años, celebrábamos el XXV aniversario de la Convención de los Derechos del Niño y como es bien sabido, el principio del Interés Superior del Niño está



consagrado en la mencionada Convención, ratificada por 191 naciones, todas menos Estados Unidos que la firmó en 1995 y Somalia en el año 2002, pero en ambos casos, falta la ratificación. Al ser un tratado vinculante y no una mera declaración de buenas intenciones, como lo fue la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, muchos países, como el nuestro, han incorporado los principios de la Convención en sus normas jurídicas, mediante la eliminación de leyes que discriminan a los niños o creando nuevos instrumentos jurídicos u organismos que los protegen.

Como ya lo he advertido en otras ocasiones (de la Fuente y Hontañón, 2014), lo más importante, es que los niños y adolescentes, necesitan los alimentos porque son esenciales para su subsistencia y por los propios derechos fundamentales que ostentan y porque vulnerarlos atentaría contra su dignidad. Es una realidad, la que observamos diariamente, que nos muestra que la desestructuración de las familias, con el debilitamiento de los vínculos entre los miembros de la pareja y los intergeneracionales, crea problemas sociales innumerables con alto coste a ser asumido por la sociedad.

En los procesos de alimentos, donde el centro de gravedad son los menores, y como queda apuntado en la Convención de los Derechos del Niño, el menor deja de ser objeto de tutela de sus necesidades, para pasar a ser sujeto de derecho para que “en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención” (art. 5 CDN), por lo que los niños son reconocidos como titulares de derechos fundamentales con capacidad de ejercerlos progresivamente.

En el presente trabajo nos centraremos solamente en las obligaciones alimenticias asumidas por los padres respecto a los hijos, generalmente después de una separación, un divorcio, o por tratarse de una filiación extramatrimonial¹. Ante el Juez de Paz letrado se pretende obtener el reconocimiento judicial que dispone el pago de una pensión alimenticia en favor del alimentista, pudiendo pedir, además el aumento, reducción, prorrato, exoneración, extinción o cambio en la forma de prestar la pensión. Si bien estas pretensiones son tarea exclusiva de los jueces ordinarios, es una realidad que muchos expedientes de juicios de alimentos han llegado al Tribunal Constitucional, a través del Amparo, por considerar que se han visto vulnerados diversos derechos constitucionales, entre otros, el derecho a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la debida motivación de las

¹ En diversos Foros, así como en la cátedra universitaria, hemos hablado ampliamente acerca de la necesidad del fortalecimiento de las instituciones del matrimonio y de la familia, protegidas a nivel constitucional. De manera indudable, los abandonos de los hijos, por parte del padre, y el consiguiente número alarmante de juicios de alimentos que llegan al Poder Judicial y al Tribunal Constitucional, irían en disminución. También en varias oportunidades he puesto de relieve la importancia de fomentar el matrimonio –con el correspondiente *compromiso*- ya que supone el inicio de una vida en común -por parte de un varón y una mujer-, con la idea de estabilidad e inicio de un proyecto de vida común, que culminará, generalmente, en la procreación de los hijos. El mal uso de la libertad, la falta de madurez y de responsabilidad y *el temor al compromiso*, son los factores determinantes de la extensión de la figura del concubinato en nuestro medio, figura que, en mi opinión, desestabiliza a la familia y por lo tanto a la sociedad peruana.

resoluciones judiciales, el derecho a la igualdad y no discriminación, a gozar de un ambiente sano y equilibrado, y al desarrollo de la vida y de la salud. Pasemos a revisar algunas de interés.

II. TENDENCIAS JURISPRUDENCIALES

I. ¿Cuál ha sido la tendencia jurisprudencial del Tribunal constitucional en estos últimos años, en relación al derecho de alimentos? Como este trabajo no pretende ser exhaustivo me limitaré a realizar el análisis de algunas sentencias que me han parecido más relevantes, en consideración a que está de por medio el Interés Superior del Niño.

A) STC Exp. N° 04493-2008-PA/TC: ¿Tienen los integrantes de la unión de hecho obligaciones alimentarias para con los hijos afines? ¿o la obligación de alimentos es aplicable solo a favor de los hijos biológicos? Nada impide que puedan prestarse alimentos a los hijos afines, con fundamento en la solidaridad, valor constitucional en el Estado Social de Derecho.

Los hechos son los siguientes: En el año 2007 la demandante, L. de la C. F. interpuso demanda de amparo contra el Juez provisional del Juzgado especializado en Familia de Tarapoto- San Martín, que emitió la sentencia de fecha 2 de abril, fijándose una pensión de alimentos en favor de la menor hija de J.W.A.R y la demandante, del 20 % de la remuneración de éste. La demandante alega que esta sentencia vulnera sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, porque el Juez asumió que el demandado, padre de la menor, “contaba con deberes familiares que atender como su conviviente y los 3 menores hijos de ésta, los que tiene a su cargo y protección”. Pero que no ha presentado declaración judicial que acredite la convivencia y que además los tres hijos de la supuesta conviviente reciben una pensión de orfandad, y la conviviente una remuneración mensual.

J.W.A.R contesta la demanda y alega que el Juez del Juzgado de familia ha valorado adecuadamente los medios probatorios consistentes en la declaración jurada de convivencia y los deberes familiares impuestos por su actual situación, no siendo apropiado hacer la distinción “entre hijos legítimos y entenados (sic)”.

El 25 de enero del 2008, la sentencia de segunda instancia declaró improcedente la demanda de amparo ya que la vía para ventilar este tipo de pretensiones pueden ser los procesos de reducción, aumento o exoneración de alimentos y de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, pero “no el proceso de amparo, que vería desnaturalizado su carácter de urgencia, extraordinario, residual y sumario”. La Sala revisora confirmó la apelada al estimar que la pensión se redujo en virtud de la carga familiar que asume, esto es su conviviente y los 3 hijos de ésta. La reducción es prudencial y se fija dentro del marco de la equidad conforme al art. 481 del Código civil.



El 7 de mayo del 2010, el demandado contrae matrimonio civil con la que fuera su conviviente, L.M.L.R., por lo que existen deberes alimentarios para la cónyuge. En el considerando n. 17, el Tribunal Constitucional hace referencia a las familias reconstituidas, las obligaciones alimentarias y los hijos afines, haciendo referencia a la STC 09332-2006-PA/TC, donde se determinó que la diferencia que se hizo en un club privado entre la hija biológica y la hija afín del demandante (socio del club), no era razonable, “configurándose un acto arbitrario que lesionaba el derecho de los padres a fundar una familia”. Para el Tribunal constitucional el Juzgado de familia de San Martín-Tarapoto no ha motivado adecuadamente la sentencia del 2 de abril de 2007, porque no se ha podido acreditar una situación de una unión de hecho y tampoco se han dado argumentos fácticos y normativos en cuanto a la presunta obligación del padre no biológico en favor de los hijos afines. En el considerando n. 28 el Tribunal Constitucional da una lección de cómo debió ser la argumentación correcta del Juez de familia, a favor o en contra de que los integrantes de la unión de hecho asuman obligaciones alimentarias para con los hijos afines.

La sentencia al Exp. N° 04493-2008-PA/TC declara fundada la demanda de amparo, y declara nula la sentencia del 2 de abril de 2007, por lo que deberá emitirse una nueva sentencia debidamente motivada.

En su fundamento de voto el magistrado Vergara Gotelli se refiere, de igual manera, a los problemas que surgen de las familias ensambladas o reconstruidas, como lo es la del caso que comentamos, y resalta que la figura de la convivencia ha sobrepasado los supuestos previstos por la ley, por lo que “ha sido necesario emitir un pronunciamiento de fondo considerando que debe señalarse cómo deben los juzgadores emitir sus resoluciones”.

B) STC Exp. 02984-2007-PA/TC: No es competencia del Juez constitucional la variación del criterio jurisdiccional asumido por las instancias judiciales en relación al *quantum* de una pensión de alimentos.

Los hechos son los siguientes: En marzo del 2006, la recurrente M.A.C interpone demanda de amparo contra la Jueza del 17 Juzgado de Familia, para que declare nula la resolución del 26 de enero del mismo año, al haberse afectado “sus derechos constitucionales a la igualdad y no discriminación, a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la debida motivación de resoluciones judiciales, a gozar de un ambiente sano y equilibrado, y al desarrollo de la vida y la salud”. Un elenco extenso de derechos vulnerados debido a que, en el proceso de alimentos seguido contra su cónyuge, en segunda instancia, sin una adecuada motivación, se ha reducido la pensión fijada en primera instancia en el 18% de los haberes del emplazado, al 10 %.

El 6 de julio de 2006, la Tercera Sala civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda de amparo, al considerar que las resoluciones judiciales en el proceso de alimentos han sido motivadas, por lo que la recurrente pretende “cuestionar el criterio jurisdiccional asumido por el órgano judicial competente”, pudiendo solicitar en otro proceso judicial un aumento de la pensión alimenticia.

En el análisis efectuado por el Tribunal constitucional se concluye que la reducción de la pensión se encuentra debidamente motivada porque el órgano judicial emplazado ha fundado su decisión en el hecho de la edad avanzada del demandado que tiene 88 años, ya requiere de una atención médica constante y de otros cuidados propios de la edad. Si bien reconoce y tiene en cuenta, que la demandante tiene 57 años y recibe un tratamiento médico.

Por lo que el Tribunal constitucional resuelve declarando improcedente la demanda.

C) Exp. N° 04058-2012-PA/TC-Huaura: Se establece Doctrina Jurisprudencial Vinculante, en los fundamentos nn. 10, 11, 19 y 25, de obligatorio cumplimiento, por lo que las autoridades judiciales, en atención al Interés Superior del Niño, deberán tener una actuación tuitiva a fin de adecuar y flexibilizar las normas procesales con la intención de dar pertinente y oportuna protección a los niños, niñas y adolescentes.

Los hechos son los siguientes: En el año 2010 la demandante, S.P.L.F, interpone demanda de alimentos para su hija menor, Exp. N° 2621-2010. El 10 de febrero del 2011 se programa la audiencia única, y la demandante acude con su abogada, pero no se efectuó, al encontrarse la jueza en el despacho de otro juzgado por motivos de vacaciones, por lo que se reprogramó para el 18 de febrero a las 12:00 horas. Este día, la demandante llegó con dos minutos de retraso, cuando ya se había hecho el llamado a las partes, y le comunicó a la secretaria judicial su tardanza debida a problemas de salud de su hija mayor, y le solicitó que se tome en cuenta la asistencia del demandado, E.A.Z.R, presente incluso antes del llamado, a fin de no frustrar la audiencia, porque pudo realizarse tal como está previsto en el art. 203 del Código Procesal civil. Por la resolución n° 6, de 18 de febrero del 2011, se declaró la conclusión del proceso y ordenó el archivamiento definitivo de los actuados. Por la resolución n° 11, de 26 de abril del 2011, quedó confirmada la resolución de primera instancia. El Primer Juzgado Civil de Barranca de la Corte Superior de Justicia de Huaura, con fecha 29 de diciembre de 2011, declaró fundada la demanda, por considerar que no resulta razonable aplicar al proceso de alimentos, que se rige por el Código de los Niños y Adolescentes (CNA), el tercer párrafo del art. 203 del Código procesal civil, referido a la conclusión del proceso por inasistencia de las partes. La Sala civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, con fecha 18 de julio del 2012, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por considerar que, pese a que no se analizaron los medios de prueba a fin de justificar la inasistencia a la audiencia única, tampoco se ha probado en los autos lo dicho por la demandante sobre lo acontecido el día de la audiencia programada, por lo que los jueces han aplicado debidamente la ley pertinente a la situación procesal generada. Mediante recurso de agravio constitucional de fecha 17 de agosto del 2012, la demandante denunció que las resoluciones n°6 y 11 habían transgredido su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso.

Considero que, por la importancia de la obligación alimentaria a favor de los hijos, el Tribunal Constitucional resuelve acertadamente y los Jueces deberán tener en cuenta los criterios contenidos en los fundamentos 10, 11, 19 y 25, informados por el principio constitucional del Interés superior del Niño (ISN) (de la Fuente y Hontañón, Aplicación del principio del interés superior del niño en los procesos de alimentos, 2014). Los dos primeros se centran en un recordatorio del *modus operandi* en los procesos de alimentos, que se tramitan conforme a lo establecido en el Código de los Niños y Adolescentes (CNA), en un proceso



único, en el que está prevista la realización de la Audiencia única, según el art. 170 del CNA. (de la Fuente y Hontañón, 2014: 53)

En los fundamentos 19 y 25, se apela a la dignidad de los menores y subyace en ellos, que el principio constitucional de protección del Interés Superior del Niño, niña y adolescente, presupone que sus derechos fundamentales, tengan fuerza normativa superior no solo en el momento de la producción de las normas, sino también en el momento de su interpretación, constituyéndose en un principio de ineludible materialización para el Estado, la sociedad en su conjunto y la propia familia, incluidos el padre, la madre o quien sea el responsable de velar por sus derechos fundamentales (19). Es por ello que a los Jueces les corresponde la adecuación y flexibilización de las normas y la interpretación que de ellas se realice, a fin de lograr la aplicación más favorable con el fin de dar solución a la controversia reclamada, siendo de especial importancia el principio del Interés Superior del Niño, al tratarse de niños, niñas y adolescentes, que tienen especial cuidado y prelación de sus intereses frente al Estado (25). En suma, en todos los procesos judiciales en donde concurren estos menores, el principio mencionado debe ser el fundamento de todas las sentencias.

La tendencia hacia la flexibilización de las normas procesales en los procesos de familia no es privativa del Tribunal Constitucional, puesto que la Corte Suprema también lo ha señalado así en el Tercer Pleno Casatorio Civil (Morán de Vicenzi, 2014). Se estableció que en un proceso de familia debe superarse los formalismos y las cuestiones técnicas, convirtiéndose por ello en un *proceso con componentes flexibles*, a diferencia de lo que ocurre en un proceso civil (de la Fuente y Hontañón, 2014). Es por ello que los principios de congruencia, preclusión y eventualidad deben flexibilizarse en los procesos de familia, y como en el supuesto que lo motivó, en los procesos de indemnización en un divorcio por causal de separación de hecho.

D) Exp. N° 02998-2013-PA/TC: El Tribunal Constitucional determinó que deberá incluirse para el pago de alimentos el bono por gasolina que el demandado percibía en su calidad de exmilitar de las Fuerzas Armadas.

Los hechos son los siguientes:

El señor E.E.S, el 19 de julio del 2010, planteó una demanda de reducción de alimentos ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Jesús María, que fue declarada fundada ordenando que se reduzca el porcentaje de alimentos del 30% al 20% del total de los ingresos que recibía, incluidas las gratificaciones, bonificaciones, escolaridad, gasolina y todo ingreso adicional que perciba en calidad de miembro de la Policía Nacional en situación de retiro. El Juez del 20° Juzgado Especializado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la sentencia de vista. El demandante interpuso demanda de amparo contra ambos jueces, solicitando se declare nula la resolución n° 29 de fecha 20 de octubre del 2008, al considerar que fue arbitraria y carente de motivación la decisión de incluir como concepto afectable el abono por combustible, porque en su opinión no lo es, al servirle de sustento por encontrarse

en situación de retiro por una incapacidad psicofísica, lo que supone una reducción en mayor proporción de sus ingresos. De igual manera, agregó que la madre de su hija, con su trabajo, también debía de asistir a su manutención. El Quinto Juzgado Especializado en lo constitucional de Lima declaró improcedente la demanda, al considerar que sí se habían respetado las etapas procesales, el derecho de defensa y la pluralidad de instancias y, porque en definitiva lo que se estaba cuestionando era el criterio jurisdiccional. La Sala revisora confirmó la apelada por estimar que lo que se pretendía era una valoración de la prueba, y, además, porque las resoluciones objetadas estaban suficientemente motivadas, destacando de manera principal una referencia al pronunciamiento de la Corte Suprema que estableció la afectación de la bonificación por gasolina para el cálculo de la pensión de alimentos (de la Fuente y Hontañón, 2016). El Tribunal Constitucional desestima la demanda de amparo bajo los mismos criterios asumidos por las instancias inferiores, porque no se ha vulnerado derecho constitucional alguno, y porque el obligado percibe ingresos adicionales, como el combustible, que es pasible de afectación, ya que el señor E.E.S es cesante de la Policía Nacional, y ese dinero no se destina a función alguna: “este Tribunal tiene a bien reiterar que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales no puede ser servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria (...)” (ft. 4)

II. Para ir concluyendo, en el año 2014, el Tribunal Constitucional conformado por los Magistrados Miranda Canales, Urviola Hani, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, emitió su primer precedente vinculante, conocido como Vásquez Romero², con el objetivo de reducir la excesiva carga procesal, y determinó que podría emitir sentencia interlocutoria denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque;
- b) La cuestión de derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional;
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente vinculante del Tribunal Constitucional;
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

Por lo que el RAC podrá ser rechazado sin debate entre las partes, ni valoración de pruebas, y es lo que ha venido haciendo el Tribunal Constitucional en la materia que nos ocupa desde hace 4 años, en las demandas de alimentos. Sin embargo, un sector de la doctrina (Castillo

² Exp. N° 00987-2014-PA/TC, caso Francisca Lilia Vásquez Romero.



Córdova, 2014) y algunos magistrados del Tribunal constitucional, entre ellos el Dr. Blume Fortini y el Dr. Ferrero Costa³, discrepan en la aplicación del mencionado Precedente Vinculante, como puede apreciarse en los votos emitidos en las siguientes sentencias interlocutorias, en demandas de alimentos: Exp. N° 00114-2016-PA/TC, de 28 de marzo de 2017, con sentencia interlocutoria **improcedente**; Exp. N°05778-2015-PA/TC, de 19 de abril de 2017, con sentencia interlocutoria **improcedente**, porque carece de especial trascendencia constitucional; Exp. N° 00110-2015-PA/TC, de 24 de junio de 2016, sentencia interlocutoria con voto singular del Magistrado Blume Fortini, que **discrepa** de la decisión tomada en mayoría; EXP. N.° 04201-2016-PA/TC, de 10 de abril de 2017, también con un voto singular del Magistrado Blume Fortini:

“Frente a estas dos situaciones, la desnaturalización de la aplicación del precedente Vásquez Romero y su indebida extensión a todas las causales de improcedencia previstas en el Código Procesal Constitucional, he llegado a la firme convicción que debo dejar constancia de mi apartamiento de tales formas de entender y aplicar dicho precedente.

El sentido de mi voto.

Voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si éstas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna, dejando aclarado que al no haberse emitido pronunciamiento sobre la pretensión, no puedo opinar por ahora sobre el fondo de la controversia, ya que la resolución de mayoría, lesionando los antes aludidos derechos de la parte demandante, se limita a declarar improcedente el recurso de agravio constitucional”.

De igual modo piensa el Magistrado Ferrero Costa, cuando en su Voto singular en la sentencia al Exp. N.° 01628-2017-PA/TC, resalta:

“Por tanto, si se tiene en cuenta que la justicia en sede constitucional representa la última posibilidad para proteger y reparar los derechos fundamentales de los agraviados, voto a favor de que en el presente caso se convoque a audiencia para la vista, lo que garantiza que el Tribunal Constitucional, en tanto instancia última y definitiva, sea la adecuada para poder escuchar a las personas afectadas en sus derechos esenciales cuando no encuentran justicia en el Poder Judicial; especialmente si se tiene en cuenta que, agotada la vía constitucional, al justiciable solo le queda el camino de la jurisdicción internacional de protección de derechos humanos.

Como afirmó Raúl Ferrero Rebagliati, "la defensa del derecho de uno es, al mismo tiempo, una defensa total de la Constitución, pues si toda garantía constitucional entraña el acceso a la

³ Cfr. la sentencia al EXP. N.° 01628-2017-PA/TC, de 28 de noviembre de 2017 que, si bien no se trata de un recurso de amparo de alimentos, sino la solicitud de una reposición al puesto de trabajo, por haber sido, la demandante, despedida de manera fraudulenta, el Dr. Ferrero Costa

prestación jurisdiccional, cada cual al defender su derecho está defendiendo el de los demás y el de la comunidad que resulta oprimida o envilecida sin la protección judicial auténtica".

Según Castillo Córdova (Castillo Córdova, 2014), el Precedente Vinculante Vásquez Romero, con base en el principio de interpretación conforme a la Constitución, debe ser interpretado sin desnaturalizar a los procesos constitucionales para evitar su inconstitucionalidad, ya que, si no se interpretase de esa manera, se incurriría en inconstitucionalidad. Por lo que la mejor solución será que se derogue.

Referencias bibliográficas:

Castillo Córdova, L. (2014). Acerca de la constitucionalidad material de las causales que habilitan el rechazo sin más trámite del recurso de agravio constitucional. En P. G. (Coord.), *El debate en torno a los límites al recurso de agravio constitucional* (págs. 71-102). Lima: Palestra Editores.

de la Fuente y Hontañón, R. (2014). Aplicación del principio del interés superior del niño en los procesos de alimentos. *Revista Gaceta Constitucional & Procesal Constitucional, Tomo 84*, 52-54.

de la Fuente y Hontañón, R. (2016). La reducción de la pensión de alimentos de un miembro de la policía nacional en retiro. A propósito del Exp. n° 02998-2013-PA/TC. *Diálogo con la Jurisprudencia, Tomo 208*, 125-130.

Morán de Vicenzi, C. (2014). Flexibilización de las reglas procesales en temas de familia. *Gaceta Constitucional & Procesal Constitucional Tomo 84*, 55-56.

